

LAS VICISITUDES DEL DERECHO HUMANO A LA PAZ. INFORME DE UN PROCESO DE CODIFICACIÓN INACABADO

THE VICISSITUDES OF THE HUMAN RIGHT TO PEACE. REPORT OF AN UNFINISHED CODIFICATION PROCESS

Francisco Javier Gil Martín

Universidad de Oviedo, Oviedo, España
javiergil@uniovi.es

David Sánchez Piñeiro

Universidad de Oviedo, Oviedo, España
sanchezpdavid@uniovi.es

Recibido: septiembre de 2024

Aceptado: octubre de 2024

Palabras clave: Derechos humanos, justicia, paz, solidaridad, violencia

Keywords: Human rights, peace, justice, solidarity, violence

Resumen: En este artículo revisamos la conversión de la paz en una categoría de derechos humanos durante las últimas décadas desde tres perspectivas: 1) el proceso dual de codificación en el que destacaron la participación de organizaciones de la sociedad civil y las iniciativas de actores no estatales, 2) el estatuto del derecho a la paz dentro de los derechos humanos de tercera generación y en relación con la concepción de la paz positiva y 3) las implicaciones políticas derivadas de exigir la responsabilidad de los Estados y la promoción de la justicia social a nivel global. Concluimos que el resultado de esa juridificación hasta la fecha, la Declaración sobre el Derecho a la Paz, es probablemente un logro provisional en un proceso de aprendizaje colectivo de mayor alcance.

Abstract: In this article we review the conversion of peace into a human rights category over the last decades considering three perspectives: 1) the two-track codification process in which the participation of civil society organisations and non-state actors' initiatives were prominent, 2) the status of the right to peace within third-generation human rights and in relation to the conception of positive peace, and 3) some political implications derived from demanding the accountability of states and the promotion of social justice at the global level.

We conclude that the ultimate outcome of this juridification process to date, the Declaration on the Right to Peace, is probably an interim achievement in a larger collective learning process.

1. Introducción¹

En la Carta de las Naciones Unidas y en la llamada Carta Internacional de los Derechos Humanos, la protección y la implementación de los derechos humanos en todo el mundo se vincularon directamente al objetivo general de asegurar la paz. Sin embargo, la traslación del valor de la paz hasta la categoría legal de un derecho humano sólo ha recibido contornos definidos durante las últimas décadas. La culminación de esa revalorización jurídica fue un proceso de codificación que asumió oficialmente en 2010 el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, el cual puso en perspectiva la expectativa de la aprobación en el año 2015 de la Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas, si bien tal Declaración se llevó finalmente a efecto un año después con un drástico recorte de lo que habían sido hasta entonces los articulados de los borradores previos.

Tras un primer apartado destinado a recordar los principales precedentes del

proceso mencionado, en este artículo consideramos tres aspectos del mismo que reflejan algunas de las fortalezas y de las ambivalencias que comporta la apuesta contemporánea por la juridificación de la paz. El primero de esos aspectos tiene un carácter más histórico y atañe al proceso de codificación, el segundo de ellos tiene un carácter más conceptual y se centra en el estatuto normativo del derecho humano a la paz (en adelante: DHP) y el tercero se aproxima a algunas implicaciones políticas consustanciales a dicho proceso de juridificación. En primer lugar, recordaremos que los principales promotores del reconocimiento del DHP procedieron en su mayor parte de organizaciones de la sociedad civil y de iniciativas de actores no estatales, las cuales fueron de todo punto cruciales para que se pusiera en marcha y encarrilara el proceso de codificación oficial, que fue liderado por las Naciones Unidas. En segundo lugar, destacaremos que las series -privadas y oficiales- de los borradores de las declaraciones del DHP mantuvieron que este derecho pertenece a la tercera generación de derechos humanos y que descansa en una concepción comprehensiva de la paz positiva que se interrelaciona con el conjunto de los derechos humanos y que establece, en particular, una estrecha co-dependencia o implicación mutua con el derecho a la seguridad humana y al desarrollo humano. En tercer lugar, el reconocimiento del DHP presupone un complejo proceso legislativo internacional en torno a los derechos humanos y, de haberse

¹ Javier Gil desea hacer constar el apoyo del proyecto “Reproducción Biológica, Reproducción Social y Esfera Pública” (PID2020-115079RB-I00) financiado por MCIN/AEI/10.13039/501100011033 y el Grupo de investigación de Bioética y Éticas Aplicadas de la Universidad de Oviedo. David Sánchez Piñeiro hace lo propio con el Programa de fomento de la investigación y la docencia del Principado de Asturias “Severo Ochoa” (PA-20-PF-BP20-025).

llevado a efecto en las versiones más ambiciosas de los borradores que se llegaron a proponer por el Comité Asesor dependiente del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, hubiera puesto en perspectiva una concepción transformadora de la política en el nivel internacional, toda vez que los Estados firmantes se habrían comprometido a ser los principales responsables de hacer valer dicho derecho, tanto a título individual como en tanto que colectivo de actores, y se hubiera requerido de ellos medidas efectivas de desarme y la promoción de la justicia social también en el nivel global. Concluimos el artículo declarando nuestra sospecha de que el proceso de codificación que se ha saldado con la Declaración oficial parece haberse cerrado en falso y que, en todo caso, no es irrazonable esperar que se promuevan en el futuro iniciativas que reincidirán en la búsqueda de desarrollos del contenido del DHP que vayan más allá de su estado actual.

2. Precedentes

El valor de la paz internacional fue un elemento central de los principios básicos de las Naciones Unidas, y lo fue también en las reformas constitucionales que apuntalaron las transiciones a la democracia de dos sociedades que protagonizaron y estuvieron inmersas en la guerra más devastadora conocida hasta la fecha. La Carta de las Naciones Unidas de 1945 estableció en el tercer y cuarto párrafos del artículo 2 la prohibición de la amenaza y el uso de la guerra en las relaciones internacionales y la obligación de solucionar las controversias internacionales por medios pacíficos. Siguiendo los principios de la Carta de las Naciones Unidas, la Declara-

ción Universal de los Derechos Humanos abría su Preámbulo con la afirmación de que “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana”. Dos décadas más tarde, ese mismo enunciado, que establece la conexión entre la noción de dignidad humana y la concepción jurídica de los derechos humanos, pero también la interrelación de los tres objetivos fundamentales (de la paz, la justicia y la libertad), fue reiterado en los preámbulos del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, los dos tratados aprobados en 1966 que entraron en vigor en 1976. Por otro lado, tras la Segunda Guerra Mundial y pocos años después de la conmoción provocada por los Procesos de Núremberg, el artículo primero de la *Grundgesetz*, aprobada en 1949, estableció que “el pueblo alemán reconoce los inviolables e inalienables derechos del hombre como fundamento de toda comunidad humana, de la paz y de la justicia en el mundo”. Y la Constitución japonesa promulgada en 1947, a la que se dio en llamar la Constitución de la Paz, consagró en su célebre artículo noveno la proscripción de la guerra y la renuncia al armamento militar.

Los defensores del DHP lo han presentado como un derecho profundamente enraizado en los instrumentos del derecho internacional universalmente aceptados a los que antes nos hemos referido (Alston, 1980: 319-329; Hayden, 2002: 147-162; Roche, 2003), a saber: la Carta de las Naciones Unidas y el denominado Pacto Internacional de Derechos Humanos. No obstante ese anclaje normativo, fue durante décadas un derecho olvidado,

toda vez que se mantuvo en estado de hibernación durante la Guerra fría y no fue reconocido por el derecho internacional ni por la cultura jurídica y política de la inmensa mayoría de los países firmantes de los citados tratados. Con todo, durante la segunda mitad del siglo XX diferentes instrumentos internacionales de derechos humanos fueron contribuyendo a la progresiva delimitación jurídica del contenido y alcance del DHP. Conviene referirse brevemente al menos a tres destacadas declaraciones sobre la paz adoptadas por la Asamblea General de las Naciones Unidas durante el último tercio del siglo: la Declaración sobre la Preparación de las Sociedades para Vivir en Paz, de 1978; la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, de 1984, y la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz, de 1999.

Mientras que el primero de esos documentos reconocía que la “paz entre las naciones es el valor supremo de la humanidad” y reafirmaba “el derecho de las personas, los Estados y toda la humanidad a vivir en paz”, la sucinta declaración de 1984, adoptada por Resolución 38/11 de la Asamblea General de la ONU, proclamaba “el derecho sagrado a la paz” tan solo como un derecho colectivo, esto es, como el derecho de “los pueblos de nuestro planeta” a la paz. Con todo, en ambos documentos se les pide a los Estados que se atengan a las provisiones de la Carta de las Naciones Unidas en torno a la resolución pacífica de las disputas entre Estados, entendidas como el núcleo del sistema internacional de seguridad colectiva, y en la de 1984 se considera que es una obligación de cada Estado cumplir e implementar el derecho a la paz. Hacia el final de la década de los años noventa, el Director General de la UNESCO promovió

dos propuestas de codificar el estatuto de la paz como un derecho humano, a la que él caracterizó como “premisa y requisito para el ejercicio de todos los derechos y deberes humanos” (Mayor Zaragoza, 1997). Aunque los borradores de ambas declaraciones fueron rechazados en sendas conferencias intergubernamentales de la UNESCO que tuvieron lugar en 1997 y 1998, hubo al menos un acuerdo mínimo entre los Estados acerca de que la paz debía ser considerada una aspiración humana y un valor moral universal, e incluso un bien común de la humanidad. Como resultado de tales esfuerzos, la Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz identificó una concepción compleja de la paz, delimitada mediante ocho áreas de acción interconectadas: (i) la cultura de la paz mediante la educación, (ii) el desarrollo social y económico sostenible, (iii) el respeto de los derechos humanos, (iv) la igualdad entre hombres y mujeres, (v) la participación democrática, (vi) el entendimiento, la tolerancia y la solidaridad, (vii) la comunicación participativa y el libre flujo de información y de conocimiento y, finalmente, (viii) la paz y la seguridad internacional. Tal como lo formuló quien era entonces el Secretario General de las Naciones Unidas, Kofi Annan, mediante la interrelación de esas áreas de acción se creaba de manera innovadora un “vínculo establecido a través de la cultura de paz y no violencia para forjar un único concepto coherente” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2000: 2). Visto retrospectivamente, ese planteamiento sobre los contenidos identificados por dichas áreas de acción y por su composición dentro de una concepción compleja y coherente de la paz preparó el camino para los posteriores in-

tentos de traducir el valor humano de la paz en un derecho humano universal.

Cabe mencionar que también existen documentos relevantes en el plano regional. El derecho de los pueblos a la paz fue reconocido en el artículo 23.1 de la Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, adoptada en 1981. Esta innovación en el ámbito del derecho internacional de la también llamada Carta de Banjul se combina con la promulgación, con carácter vinculante y con la pretensión de que sean efectivamente aplicables, de otros derechos emergentes, como el derecho a un medio ambiente limpio o el derecho a la democracia. Por otro lado, el artículo 38 de la Declaración de Derechos Humanos de la ASEAN (Asociación de Naciones del Sudeste Asiático), de 2012, sostiene por su parte que las personas y los pueblos tienen derecho a disfrutar de la paz dentro de un marco de seguridad, estabilidad, neutralidad y libertad promovido por la ASEAN.

También en el plano nacional existen declaraciones explícitas sobre el derecho a la paz. Hemos mencionado el caso de la Constitución japonesa, que en su preámbulo reconocía que “todos los pueblos del mundo tienen el derecho a vivir en paz, libres del miedo y de la miseria”. También la Constitución de Costa Rica de 1948 codifica en su artículo 12 la abolición del ejército y la Asamblea legislativa decretó en 2014 la proclamación de la paz como derecho humano. Como en el caso de Japón, se trata de un derecho dirigido a la violencia interestatal, que impone la obligación al propio país de abstenerse de promover la guerra y la violencia. Con todo, quizás el caso más llamativo sea la Constitución colombiana de 1991, surgida como una suerte de tratado de

paz para poner fin a un conflicto de décadas, cuyo artículo 22 establece que “la paz es un derecho y un deber de obligatorio cumplimiento”. En 1993, el Tribunal Constitucional de Colombia reconoció el derecho a la paz “como un derecho que pertenece a todas las personas” y que les otorga el poder de exigir el cumplimiento tanto del Estado como de otras personas. Posteriormente, su relevancia pasó a primer plano con el denominado “proceso de paz”, las negociaciones y el debate público que condujeron al acuerdo de paz en Colombia (Laplante, 2019).

3. Un proceso de codificación de dos niveles

Durante las dos últimas décadas del siglo XX, académicos, activistas, líderes políticos y otras partes interesadas dentro y fuera de la comunidad de los derechos humanos sostuvieron que el derecho a la paz debía ser reconocido como un derecho autónomo y recibir una codificación legal consensuada. Sin embargo, la conversión de la paz en la categoría legal de un derecho humano específico sólo logró adquirir unos perfiles más definidos recientemente, entrados ya en el siglo XXI. Después del aparente callejón sin salida al que abocaron los esfuerzos del Director General de la UNESCO, Federico Mayor Zaragoza, la Asamblea General de la ONU decidió en 2005 reconsiderar si era pertinente retomar la promoción del derecho de los pueblos a la paz. Al proceso de juridificación que entonces se puso en marcha a instancias de las Naciones Unidas también contribuyeron otras organizaciones dedicadas al establecimiento de la paz, tales como organizaciones intergubernamentales, regionales y no gu-

bernamentales, asociaciones de adscripción religiosa, etc. Como señalara Douglas Roche, los defensores punteros del reconocimiento del DHP y los que mostraron mayor visión de futuro respecto al mismo se reclutaron desde las organizaciones de la sociedad civil y a través de las iniciativas de actores no estatales (Roche, 2003). Y fueron organizaciones de la sociedad civil las que se convirtieron en agentes cuya intervención resultó indispensable tanto para la puesta en marcha del proceso oficial como para los esfuerzos concertados de llevarlo adelante. A este respecto cabe mencionar la Declaración Universal de los Derechos Humanos Emergentes, que fue adoptada en el Foro Universal de las Culturas que tuvo lugar en Monterrey en 2007 y en la que la paz era descrita como un valor universal y al mismo tiempo proclamada como un derecho a un tiempo individual y colectivo (Saura Estapà, 2011: 59-60).

Entre las contribuciones que resultaron decisivas en las tareas de expandir la conciencia global de la existencia y relevancia del DHP y de fomentar la formulación legal del mismo se cuentan las iniciativas promovidas por la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Fundada en 2004, en un momento en que la sociedad española se movilizaba en contra de la invasión armada de Irak, esta organización promovió primero lo que llegaría a ser el documento de referencia para el proceso subsiguiente, la Declaración de Luarca sobre el Derecho Humano a la Paz, adoptada en 2006 por un comité de expertos independientes. Después de eso, llevó a cabo una campaña mundial a favor del reconocimiento internacional del DHP entre los años 2007 y 2010. Como consecuencia de esta campaña, el contenido y

la estructura de la Declaración de Luarca se sometieron a revisiones y fueron objeto de sucesivas mejoras a través de una serie de encuentros y declaraciones que se fijaron un doble fin: primero, ofrecer una codificación privada de la declaración universal del DHP, entendiendo por privada una propuesta que ciertamente fue pública a todos los efectos, pero que no fue la codificación avalada por la ONU, sino una promovida y apoyada por organizaciones de la sociedad civil en la arena internacional; y, segundo, introducir dicha codificación privada dentro de la agenda oficial del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, que había sido creado por la Asamblea General en 2006 en sustitución de la anterior Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. Esa campaña culmina en diciembre del año 2010, cuando las organizaciones de la sociedad civil mundial que se dieron cita en Santiago de Compostela en el Congreso Internacional sobre el Derecho Humano a la Paz adoptaron la Declaración de Santiago sobre el Derecho Humano a la Paz, que fue la que logró tener a la postre una mayor influencia sobre la posterior promoción del derecho a la paz (Villán 2014 y 2020)².

El proceso de codificación oficial fue emprendido desde entonces por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas y por su Comité Asesor. En tanto que un cuerpo dependiente de las Naciones Unidas con la competencia de reco-

2 La secuencia de declaraciones, así como otros documentos y publicaciones de este movimiento global, están disponibles en el archivo documental alojado en el sitio web de la Asociación Española para el Derecho Internacional de los Derechos Humanos: <http://aedidh.org/es/archivo-documental/> (Última consulta, 17 de marzo de 2024).

mendar a la Asamblea General el desarrollo del derecho internacional en el ámbito de los derechos humanos, el Consejo solicitó a su Comité Asesor que preparara el borrador de una declaración del DHP, como consta en la resolución A/HRC/RES/14/3, que fue adoptada por 31 votos a favor, 14 votos en contra y 1 abstención (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2010). En 2011, el Comité Asesor discutió en su séptima sesión un primer borrador y, al año siguiente, se presentó y discutió un borrador revisado en su octava reunión³. Es a partir de ese momento cuando el Consejo de Derechos Humanos decide establecer un grupo de trabajo intergubernamental con la encomienda de “negociar progresivamente un borrador de declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho a la paz, sobre la base del borrador presentado por el Comité Asesor y sin prejuzgar posibles opiniones y propuestas pertinentes presentes, pasadas o futuras”. Así se pronunció en la resolución A/HRC/RES/20/15, de 17 de julio de 2012, que fue adoptada por 34 votos a favor, con la abstención de la India y de once Estados europeos y con un único voto en contra, el de los Estados Unidos (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2012b). Posteriormente, el grupo de trabajo intergubernamental dependiente del Comité Asesor expuso sus conclusiones en tres sesiones sucesivas que tuvieron lugar en 2013, 2014 y 2015. En dichas reuniones, el bo-

3 Véase los documentos A/HRC/17/39 y A/HRC/20/31 (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2011 y 2012a). El citado borrador de la declaración presentado en 2012 (A/HRC/20/31), al que nos referiremos a menudo en el resto de este artículo, incorporó casi la totalidad de las normas propuestas por la Declaración de Santiago (Villán y Faleh, 2013).

rrador de la declaración de 2012 fue objeto de intensas discusiones una vez que se hubieron llevado a cabo las pertinentes consultas previas con los actores directamente implicados en el proceso: los representantes de los Estados, los de los Estados observadores, las organizaciones intergubernamentales, las no gubernamentales y otras partes interesadas⁴.

Los trabajos de la codificación oficial deberían haber concluido en 2015 y haber dado paso en ese mismo año a la aprobación de la Declaración Universal sobre el Derecho Humano a la Paz por parte de la Asamblea General de las Naciones Unidas. Sin embargo, el resultado de las consultas que abocaron a la tercera sesión, la que tuvo lugar en julio de 2015, agudizaron más si cabe las profundas controversias y divisiones entre las partes implicadas⁵. Algunos Estados reiteraron su desacuerdo respecto al proceso de codificación internacional del derecho emergente. Varias delegaciones declararon que el derecho a la paz no es un derecho en sí mismo y que no hay una base legal para su reconocimiento. En particular, durante las discusiones del proyecto de declaración, los delegados de los Estados Unidos y de la Unión Europea prefirieron redirir

4 Véase el informe de las primeras de esas sesiones del grupo de trabajo intergubernamental (A/HRC/WG.13/1/2) y la consiguiente resolución (A/HRC/RES/23/16), que fue adoptada por 30 votos a favor, 9 en contra y 8 abstenciones, así como la resolución (A/HRC/RES/27/17), adoptada por 33 votos a favor, 9 en contra y 5 abstenciones (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2013a, 2013b y 2014).

5 Para cuanto se comenta en adelante, véase la documentación alojada en <https://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RightPeace/Pages/thirdsession.aspx> [Última consulta, 17 de marzo de 2024].

gir el debate hacia los vínculos entre los tres pilares de las Naciones Unidas —la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos— siguiendo el enfoque propuesto por el nuevo Presidente-relator (Guillemet Fernández, 2017: 383-406). En contraste con ello, un número considerable de organizaciones de la sociedad civil de todo el mundo demandaron que el Grupo de Trabajo tomara en consideración los trabajos realizados durante años conjuntamente por el Comité Asesor y la sociedad civil, y los resultados de la citada Declaración de Santiago de 2010 y la Declaración adoptada por el Comité Asesor en 2012; e instaron a centrar los debates en el derecho emergente como un derecho independiente, con un contenido sólidamente basado en el derecho internacional de los derechos humanos, sin negar por ello que las conexiones entre la paz, el desarrollo y los derechos humanos debían ser tenidas en cuenta en la futura declaración.

Finalmente, el Consejo de Derechos Humanos adoptó en octubre de 2015 la resolución Promoción del Derecho a la Paz (A/HRC/RES/30/12), en la que instaba al grupo de trabajo a concluir en breve la Declaración sobre el derecho a la paz (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2015); aprobó en 2016 dicha Declaración por mayoría de los Estados miembros (el resultado fue de 34 votos a favor, 9 en contra y 4 abstenciones) en la resolución A/HRC/RES/32/28 (Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, 2016); y, para concluir el proceso, la propuso después a la Asamblea General de las Naciones Unidas, que la ratificó el 19 de diciembre de 2016, publicándose el documento oficial (A/RES/71/189) el 2 de febrero de 2017 (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2017).

Mientras que la corta Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz, de 1984, cosechó un amplio acuerdo de la comunidad internacional, los intentos posteriores —tanto los emprendidos a finales de los años noventa como el último, concluido por el grupo de trabajo intergubernamental— distaron de lograr un resultado similar. Además, la reciente tentativa institucional de codificación ha resultado un proceso en parte fallido también en otro sentido. Después de un extenso preámbulo, la Declaración de 2016 consta de solo cinco escuetos artículos, en llamativo contraste con los catorce que detallaba el borrador de 2012, y, como vamos a tratar de trasladar en los siguientes apartados, transmite un contenido altamente devaluado con respecto a las ambiciosas exigencias que incorporaba aquel precedente.

4. Paz positiva y derechos de solidaridad

Las series de borradores de las declaraciones, tanto por la vía privada como por la vía oficial, ratificaron que el DHP debe entenderse al mismo tiempo como un derecho fundamental de todo ser humano y como una precondition para el ejercicio del resto de los derechos humanos. Confirmaron igualmente que el DHP pertenece a los derechos humanos de la tercera generación, entre los cuales se cuentan el derecho al desarrollo, el derecho a un medio ambiente limpio y saludable o el derecho a la asistencia humanitaria. Ahora bien, esos resultados provisionales estuvieron sujetos a profundas controversias y no se alcanzaron sin abultados desacuerdos, tal como reflejan las votaciones de las distintas resoluciones. La falta de consenso en los distintos hitos del proce-

so codificador refleja que éste fue el escenario de un choque entre interpretaciones encontradas de los derechos humanos y de la misma concepción de la paz a proteger. En este apartado revisaremos primero la cuestión de la delimitación conceptual del DHP y, a continuación, el compromiso que se asume en el mismo con una concepción de la paz positiva. En ambos casos pasa a primer plano la involucración de un conjunto sustancial de derechos sociales, culturales y económicos. Para ello, nos atenderemos sobre todo a la Declaración de Santiago y al borrador de la declaración presentada por el Comité Asesor y aprobada en 2012, pero finalmente arrumbada. En un último subapartado nos referimos brevemente al cambio significativo con que se salda la Declaración de 2016, la única que en sentido estricto goza de relevancia jurídica.

4.1. El derecho a la paz en el contexto de los derechos de solidaridad

Los citados borradores se apoyaban y desplegaban una interpretación expansiva y progresista de los derechos humanos. Trataban así de superar una ambigüedad en relación con los derechos humanos económicos, sociales y culturales que no había hecho sino intensificarse con los derechos grupales relativos a colectivos (mujeres, niños, pueblos indígenas, minorías, discapacitados) y con los conocidos como derechos humanos de solidaridad o de tercera generación (Alston, 1980: 319-329; Vasak, 1984: 837-850). La conocida bifurcación tradicional dentro del derecho internacional y en los ámbitos de las relaciones internacionales, consolidada a más tar-

dar en los dos Pactos Internacionales de 1966, ha sancionado a menudo la concepción de que esos otros derechos humanos deben contemplarse más bien como aspiraciones u objetivos valiosos susceptibles de una implantación progresiva que como derechos en sentido estricto, incontrovertibles, exigibles y de inmediato cumplimiento; y de que conviene situarlos en una jerarquía escalonada que estaría encabezada por los clásicos derechos civiles y políticos. En contraste con esta visión dicotómica y jerarquizadora, se ha argumentado que aquellos derechos son en realidad indispensables para la efectiva validez y la adecuada realización de estos últimos, que el reconocimiento de aquellos redundaría decisivamente en la fertilidad de éstos y que, en cambio, la ausencia o la laminación de aquéllos resultan corrosivas sobre las condiciones en las que pueden ejercerse estos derechos civiles y políticos.

Los trabajos en pro de la declaración del DHP parecían asumir tales argumentos y reconocer que tanto la segunda como la tercera generación de los derechos humanos no están clasificadas en un orden lexicográfico que les concede de manera sistemática una menor prioridad en vista sobre todo a su aplicación, sino que están más bien a la par de los derechos civiles y políticos a todos los efectos (Woods, 2013: 178-236). Los implicados en la declaración de los DHP se oponían, por tanto, a la interpretación de que, en las sucesivas hornadas y sobre todo con los nuevos derechos emergentes, asistimos a un proceso de inflación que se salda con una devaluación del conjunto de los derechos humanos. Por otra parte, para los partidarios de la declaración del DHP no se trataba tampoco

de contribuir con ella a la idea de que existe una especie de remplazo sucesivo entre los catálogos de derechos humanos o de establecer una especie de progreso lineal que va desde los derechos civiles y políticos hasta los derechos de solidaridad, pasando por los derechos económicos, sociales y culturales. Antes bien, lo que tenemos en las citadas resoluciones sería, según ellos, una serie de conjuntos interconectados de reclamaciones jurídicas que se complementan y refuerzan mutuamente y que han aparecido o están siendo redefinidas en respuesta a nuevas necesidades, desafíos, contextos y circunstancias (Freedman y Lottholz, 2017: 37-57).

La última generación se acompaña de una variedad de rasgos distintivos. El DHP comparte con otros derechos de solidaridad una dimensión internacionalizadora que los vincula con el derecho a un orden social e internacional que quedó proclamado en el artículo 28 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos: “ Toda persona tiene derecho a que se establezca un orden social e internacional en el que los derechos y libertades proclamados en esta Declaración se hagan plenamente efectivos ”. Ciertamente, todos esos derechos de solidaridad responden a problemas y desafíos que hay que situar en una escala global y que precisan en consecuencia de la cooperación entre los Estados y otros muchos actores tanto en el plano nacional como en el internacional. Además, tienen un carácter dual, en el sentido de que son derechos a un tiempo individuales y colectivos. En consecuencia, los portadores del DHP son tanto los colectivos como los individuos. Al igual que el derecho al desarrollo, con el que está internamente emparentado, el DHP es un derecho instrumental y a la

vez un derecho de síntesis. Es un derecho humano con un carácter capacitador y un requisito para el disfrute de otros derechos humanos. Y, al mismo tiempo, está tan interconectado con el resto de los derechos humanos que la garantía para su efectiva realización depende por su parte de esos otros derechos. En otras palabras, el DHP está entrelazado con el conjunto de los derechos humanos y compone con ellos un todo integrado y coherente caracterizado por interrelaciones de implicación y refuerzo mutuos. Según esta interdependencia en el sistema de derechos humanos, el DHP proporciona fundamentos para el resto de los derechos en un sentido análogo al que Wittgenstein se refería al señalar que “ casi podría decirse que estos muros de cimentación (*foundation walls*) son sostenidos por la casa entera ” (Wittgenstein, 1972: §248).

Consecuentemente, el contenido legal del DHP no se extiende únicamente a los derechos civiles y políticos reconocidos internacionalmente, incluidos derechos fundamentales como el derecho a la vida, a la integridad física y psíquica o a no ser sometido a actos de tortura, así como aquellos que remiten a la libertad de pensamiento, de creencias, de opinión y de expresión, y a la participación en la política y en la sociedad civil. La sustancia del DHP incorpora igualmente derechos humanos económicos, sociales y culturales, incluidos los relativos “ a una alimentación adecuada, al agua potable, al saneamiento, a la vivienda, a la atención a la salud, a la vestimenta, a la educación, a la seguridad social y a la cultura ” (como establecía el artículo 9 de la declaración presentada en el año 2012, a la que antes se hizo alusión). Además, el contenido del DHP comprende derechos humanos de solidaridad, ante todo, el derecho

al desarrollo, pero también el derecho a la seguridad humana y a un entorno sano y seguro y el derecho al medio ambiente sostenible. De acuerdo con esta concepción comprensiva, estaríamos ante una suerte de derecho paraguas bajo el que se arracima un conjunto muy amplio de derechos humanos, ante un derecho a los otros derechos que empaqueta e interrelaciona en términos holísticos derechos que, aunque de suyo discretos y autónomos, se interpretan como interdependientes.

4.2. La concepción positiva de la paz y su engarce con el desarrollo humano

A diferencia de la Declaración de 1984, que delimitaba la aspiración de los pueblos por la vía del compromiso común de evitar la violencia y por tanto concebía la paz en clave de un cese de las hostilidades en el ámbito las relaciones internacionales, el marco normativo del DHP desarrollado durante el proceso de codificación hasta el año 2015 descansa en una concepción comprensiva de la paz que va mucho más allá de la ausencia de conflictos armados y que demanda tanto la eliminación de todos los tipos de violencia (sea directa, estructural o cultural) cuanto la promoción de las adecuadas condiciones económicas, sociales y culturales que han de disfrutar los ciudadanos para vivir en paz. Se supera, pues, la concepción tradicional de la paz como correlato inverso de la guerra. Una de las fuentes de esta concepción de la paz a la que tendrían derecho todas las personas ha sido el modelo tripartito con que Johan Galtung propuso analizar las situaciones de paz y conflicto, modelo que triangula

entre los tres tipos de violencia. Esa concepción holista de la paz positiva, a la que se vincula la de una cultura de y para la paz, ha sido el elemento central a las series de proyectos de declaraciones que marcaron el proceso de codificación del DHP. Es importante señalar que el hecho de desprenderse de la estrecha asimilación de la paz con la *absentia belli* no significa subestimar las formas de violencia directa y armada que suelen ser el origen de continuas y sistemáticas violaciones de los derechos humanos y uno de los factores que más frecuentemente cercenan o bloquean el desarrollo en todas sus dimensiones, como tampoco supone ignorar que la erradicación de esas formas de violencia es un requisito sin el cual no es posible implementar el desarrollo social y económico ni realizar de manera adecuada los derechos humanos. Sin embargo, la superación del tradicional enfoque minimalista de la paz negativa se torna necesaria por varias razones.

En primer lugar, el que haya una situación de ausencia de guerra y de otras formas de violencia armada no excluye que surjan o pervivan diferentes tipos de violencia social, económica y cultural que son contrarios a los derechos humanos e incompatibles con los modos pacíficos de vida y de coexistencia. Es el caso de las modalidades de la violencia estructural que consiste, de acuerdo con la formulación de Johan Galtung, en el “impedimento evitable de las necesidades humanas fundamentales” (Galtung, 1993: 106). En este sentido conviene traer a colación el artículo 2 de la declaración presentada en el año 2012, que sostiene que “deberán establecerse y reforzarse mecanismos para eliminar la desigualdad, la exclusión y la pobreza, ya que generan violencia estructural, que es incompatible con la paz”.

Además, las formas persistentes y agudas de violencia estructural, incluidas aquellas que provienen del hambre y la extrema pobreza, así como formas predominantes de violencia cultural e incluso las condiciones de degradación medioambiental son mucho más que meros elementos contextuales que ayudan a explicar por qué pueden darse los conflictos armados o por qué han tenido lugar de hecho. Antes bien, esas otras formas de violencia pueden precipitar diferentes modalidades de violencia directa y organizada, así como estimularlas, provocarlas, alimentarlas o incluso legitimarlas. En suma, los patrones de violencia cultural y estructural no sólo han de ser consideradas entre las consecuencias previsibles de los conflictos armados, sino que han de contarse entre las causas posibles que precipitan o que subyacen potencialmente a esos conflictos. Consecuentemente, el borrador de la declaración presentada en 2012 se centraba no sólo en normas básicas que tienen que ver con la seguridad internacional, sino también en las normas aplicables a las áreas de la educación y formación para la paz, del desarrollo sostenible, de la protección medioambiental, de las víctimas y grupos vulnerables, y de los refugiados y emigrantes. Además, las normas relativas a la seguridad humana, al desarme, al control de las compañías militares y de seguridad privadas, o al mantenimiento de la paz estaban planteadas de tal forma en la citada declaración que se orientaban hacia el mismo objetivo de eliminar todas las formas de violencia directa e indirecta.

Es evidente que, una vez aceptado que la abolición de los conflictos armados no debería desacoplarse de la eliminación de las raíces culturales y estructurales de la violencia, pasa a primer plano el vínculo

interno entre la paz positiva y el paradigma del desarrollo humano y la seguridad humana. El artículo que el borrador de la declaración de 2012 dedica a “Seguridad humana” respalda la doctrina que ha mantenido las Naciones Unidas al respecto desde su Informe de 1994 sobre el desarrollo humano:

Toda persona tiene derecho a la seguridad humana, el cual comprende la liberación del temor y de la miseria (*freedom from fear and from want*), que es una condición imprescindible para la existencia de una paz positiva [...]. La libertad de vivir sin miseria implica el disfrute del derecho al desarrollo sostenible y de los derechos económicos, sociales y culturales.

El artículo que el borrador de la declaración de 2012 dedica al “Derecho al desarrollo humano” subraya una vez más el nexo de la paz positiva con la mencionada codependencia de la ausencia del miedo y de la necesidad:

Los Estados deberán buscar la paz, la seguridad y el desarrollo, en tanto que elementos que están relacionados entre sí y se refuerzan mutuamente, de modo que sirvan de base unos a otros.

Dicha implicación mutua supone igualmente el reconocimiento de que el subdesarrollo conducirá en numerosos lugares al conflicto y al fracaso de la seguridad, y viceversa. La aspiración de llegar a liberarse de las necesidades y las amenazas a la supervivencia humana comporta por su parte atender a las cuestiones de justicia social y económica. En último término no es posible disminuir la incidencia de los conflictos armados sin erradicar los patrones de violencia estructural y las desigualdades sociales y económicas.

4.3. Un final de partida

El grupo de trabajo encargado de terminar de redactar el texto de la Declaración de 2016 y en particular su Presidente-relator, el costarricense Christian Guillermet-Fernández, sacrificaron numerosos aspectos contenciosos de los borradores previos sin visos de acuerdo dados los tenaces posicionamientos de las partes. El objetivo era lograr el mayor apoyo posible entre los Estados miembros para un documento de mínimos. El resultado fue una Declaración que evita en su propio título hablar de un derecho *humano* a la paz y que consta de cinco artículos esquemáticos tras un largo preámbulo que contempla un conjunto de amplias obligaciones y que combina elementos negativos y positivos de la concepción de la paz (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2017). Los cinco artículos están formulados en términos muy generales que toleran interpretaciones diversas e incluso discrepantes (Bailliet, 2021). Por ejemplo, el primero (“Toda persona tiene derecho a disfrutar de la paz de tal manera que se promuevan y protejan todos los derechos humanos y se alcance plenamente el desarrollo”) admite tanto una lectura a favor de un derecho negativo e individual de no interferencia cuanto la lectura de que los Estados contraen la obligación positiva de garantizar que las personas se beneficien de la condición de vivir en paz. Esta segunda interpretación concuerda con el enunciado del segundo artículo: “Los Estados deben respetar, aplicar y promover la igualdad y la no discriminación, la justicia y el estado de derecho, y garantizar la liberación del temor y de la miseria, como medio para consolidar la paz dentro de las sociedades y entre estas”. Por su parte, el artículo tercero se refiere al marco transnacional

desde el que se han de adoptar las medidas para hacer efectiva la aplicación institucional de la Declaración y “alienta a las organizaciones internacionales, regionales, nacionales y locales y a la sociedad civil a que presten apoyo y asistencia para la aplicación de la presente Declaración”. El artículo cuarto reclama la promoción de “instituciones nacionales e internacionales de educación para la paz con objeto de fortalecer el espíritu de tolerancia, diálogo, cooperación y solidaridad entre todos los seres humanos” y, tras esa anotación universalista y bienintencionada, aterriza en la mención de las actividades bien concretas de docencia, investigación y difusión de la Universidad para la Paz, afincada en Costa Rica y orientada de manera expresa a la formación de líderes. El último artículo reitera la idea adelantada en el preámbulo de que las disposiciones de la Declaración deben leerse “en consonancia con la Carta de la ONU, la Declaración Universal de Derechos Humanos y los instrumentos internacionales y regionales pertinentes ratificados por los Estados” (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2017).

Al vincular el disfrute de la paz por parte de “toda persona” con la protección de “todos los derechos humanos”, el artículo 1 parece remitir a la centralidad normativa que el preámbulo asigna a la dignidad humana. El artículo 2 afirma que la articulación de la paz mediante un marco social, económico, jurídico y político complejo es un objetivo colectivo que los Estados tienen la obligación de perseguir. Importa destacar que esos dos primeros artículos se vinculan a la declaración expresa que el preámbulo comparte con los borradores previos de que “la paz y la seguridad, el desarrollo y los derechos humanos son los pilares del sistema de

las Naciones Unidas y la base de la seguridad y el bienestar colectivos”, además de estar interrelacionados y reforzarse mutuamente (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2017).

5. Desafíos políticos globales

Las declaraciones —formales e informales— del DHP pueden verse como un trayecto político por un complicado itinerario en el que se suceden los encuentros multilaterales en búsqueda de consensos a la postre fallidos. El proceso juridificador es político en su conjunto porque lo que se pretendía era alcanzar un amplio acuerdo en la escala internacional en torno a una declaración que reflejase una concepción compartida sobre la paz. Es político, por tanto, porque se ha regulado como un procedimiento para la generación de la norma con participación de todas las partes implicadas, que han hecho oír su voz públicamente y tomado parte —en algunos casos, coaligándose— en las deliberaciones, las prácticas de negociación y las votaciones dentro de los organismos internacionales habilitados de los derechos humanos. De hecho, órganos de la ONU como el Consejo de Derechos Humanos se han constituido en foros en los que las agrupaciones regionales de Estados generan un espacio de negociación de nuevas normas. La juridificación de la paz es un proceso político también porque se constata, de manera transversal, un choque entre ideologías de los derechos humanos, siendo los borradores, más ambiciosos, apoyados principalmente por Estados del Sur Global partidarios de una hibridación en los derechos de tercera generación, hibridez que implica, como dijimos, la inclusión de una amplia gama de dere-

chos, en tensión con la austera interpretación liberal de los derechos humanos identificables y exigibles, defendida mayoritariamente por los Estados del Norte Global (Freedman y Lottholz, 2017). Y es político, en fin, porque con la aprobación de la Declaración se dirimía si, además de ratificar la aceptación del valor moral de la paz y de consolidar la existencia y la validez de un derecho de derechos, se respaldaba de suyo una concepción de la paz como un exigente ideal político.

En las versiones desestimadas de los borradores, las implicaciones políticas que comportaría la aceptación internacional del derecho a la paz ponían en perspectiva una transformación de largo alcance en el orden de la gobernanza global. A este respecto, nos limitaremos a dos cuestiones dignas de ser tenidas en cuenta, aunque sea brevemente. Los comentarios a los distintos borradores oficiales de la declaración del DHP por parte de las organizaciones de la sociedad civil implicadas subrayaron una y otra vez que, en dicha declaración, los Estados son designados como los principales responsables de hacer valer dicho derecho, tanto a título individual como en tanto que colectivo de actores, y que en ella se expresa igualmente el requerimiento de que ellos asuman la promoción de la justicia social también en el nivel global.

5.1. Los Estados valedores

No deja de tener interés que el borrador de la declaración aprobada en 2012 y luego abandonada sólo reconociera a los individuos y a los pueblos como los titulares del DHP. Este reconocimiento le distanciaba de la Declaración de Santiago, la cual contemplaba además a los grupos y

al conjunto de la humanidad como portadores del derecho. Con todo, las series de borradores con vistas a la declaración oficial sí que se atenían, al menos en parte, a lo estipulado por la Declaración de Santiago cuando diferenciaban entre dichos titulares de los derechos y los principales responsables de hacer valer el DHP y cuando seguían identificando en estos últimos a los Estados, ya sea por separado, conjuntamente o como parte de organizaciones multilaterales. En consonancia con lo establecido por la Carta de las Naciones Unidas y con la llamada Carta Internacional de los Derechos Humanos, así como con la Declaración sobre el Derecho de los Pueblos a la Paz de 1984, los Estados tienen la obligación de usar medios pacíficos para dirimir las disputas y de renunciar al uso de la fuerza y a la amenaza del mismo en las relaciones internacionales. Esta sujeción de los Estados a los derechos humanos podría implicar el abandono del paradigma tradicional centrado en la soberanía y la seguridad de los Estados a título individual y en sus relaciones interestatales y geopolíticas (Hayden, 2004: 35-55). Del criterio prevalente del monopolio de la violencia por parte de esos Estados se pasa a la exigencia de que los Estados se abstengan de emplear la violencia y se comprometan en acciones a favor de la eliminación de los conflictos. Además, se requiere de los Estados que protejan activamente a los individuos y a los pueblos de (las amenazas de) la violencia y que promuevan el bienestar de quienes son legítimos titulares del derecho internacional a la paz. El discurso del desarrollo y la seguridad humana incorporado en los borradores privados y oficiales de la Declaración de 2012 delimita la exigencia de paz como una exigencia a favor de la acción positiva y de las garan-

tías de justicia social. Como parte de sus deberes positivos, los Estados están obligados a proporcionar educación, en particular educación y formación para la paz, a colocar los derechos de los emigrantes y de los grupos vulnerables en el centro de las políticas nacionales y planes de acción relevantes, a cooperar entre ellos para proteger y promover el derecho al desarrollo y los otros derechos humanos y para realizar el DHP, procurando en particular los recursos destinados a la cooperación internacional para el desarrollo.

En contraste con lo anterior, los artículos de la Declaración de 2016 no hacen siquiera referencia a la violencia ni formulan los deberes que conlleva el abstenerse del uso o la amenaza de la violencia ni los deberes de proteger activamente a los individuos y las poblaciones contra ella (Asamblea General de las Naciones Unidas, 2017). El artículo 1 afirma que el individuo es portador de “un derecho a disfrutar de la paz”, entendiéndose que la paz es esencial para que pueda vivir con dignidad y en pos de sus aspiraciones. El artículo 2 destaca, en contrapartida, que los Estados tienen la responsabilidad de garantizar las condiciones marco que posibilitan el disfrute de la paz dentro y entre las sociedades. Al igual que en el artículo 1 se reconoce el derecho al desarrollo, en el segundo se reconoce componentes clave de las políticas de paz positiva, como de hecho, los derechos de igualdad y ausencia de temor y de miseria. En contraste con una interpretación liberal hegemónica, una interpretación alternativa destacaría que no estamos tanto ante un derecho reclamable por los individuos cuanto ante una obligación de los Estados para con las sociedades, y que la separación de poderes y en particular del judicial, necesaria para proteger a los

miembros marginados y más desfavorecidos de la sociedad, se sujeta a su vez a la autoridad del Estado y a su capacidad de acción como medio para garantizar la paz. No se aclara el grado de compromiso que deben realizar los Estados para cumplir con tales obligaciones. Tampoco si se espera que protejan a los individuos o a la comunidad internacional de las violaciones de derechos humanos cometidas por otros Estados, actores u organizaciones internacionales. Es claro, en todo caso, que la norma actual sigue estando centrada ante todo en los Estados, pese al reconocimiento que expresa el artículo 3 del papel de los agentes no estatales, a los que se les asignan funciones subsidiarias. Dado que habrá Estados incapaces o no dispuestos a cumplir sus funciones y deberes que precisarán de complementación y de supervisión, las organizaciones en distintos niveles, desde el local al internacional, y la sociedad civil tendrán la obligación de colaborar en la búsqueda y el mantenimiento de la paz.

5.2. La utopía realista

Los borradores de las declaraciones reclamaban un nuevo orden internacional que habría de eliminar las causas profundas de la violencia estructural, a la que se consideraba incompatible con la paz tanto en el nivel nacional como en el nivel internacional. Es más, esas pretensiones normativas proporcionaban razones para poner en cuestión el orden internacional tal como lo conocemos. Lo que estaba en cuestión en la protección jurídica del valor comunitario de la paz era, ante todo, una compleja estructura de agentes y organizaciones internacionales cuyos poderes de toma de decisiones y de intercambios

mercantiles tienen la capacidad de influir de manera irresistible sobre las condiciones socioeconómicas que conducen a la violencia o que la sostienen. En la medida en que estos actores globales crean, mantienen o ignoran deliberadamente las circunstancias que favorecen las violaciones de los derechos humanos, la articulación legal del DHP podría servir de catalizador para las demandas en pro de una mayor responsabilidad y rendición de cuentas, demandas que provendrían en buena medida de las partes interesadas más débiles y vulnerables, tales como grupos infrarrepresentados, poblaciones desprotegidas u organizaciones no gubernamentales.

Por supuesto, el hecho de que el grupo de trabajo intergubernamental encargado de negociar el proyecto de declaración de las Naciones Unidas reafirmara en gran medida muchas de las tesis y posiciones mantenidas por los defensores del DHP no oculta las duraderas y complejas controversias que tuvieron lugar durante todo el proceso, tanto en los ámbitos académicos como en la arena de las relaciones internacionales o en el corazón del Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas. En un sentido muy relevante, esas controversias, dijimos, expresan una pugna entre interpretaciones generales de los derechos humanos. Son claras y numerosas las voces que aducen que el DHP, aun cuando tenga una faceta y un alcance moral, no es de suyo exigible legalmente ni puede ser garantizado e impuesto jurídicamente; que los argumentos sobre la validez, exigibilidad y aplicabilidad legales del DHP no son persuasivos; que, al ser un derecho de derechos, contiene obligaciones que son demasiado amplias para ser significativas o que duplican las de otros derechos.

Para algunos, además, la propia declaración no puede tener un impacto relevante en la protección del interés en la paz, ni llegará a ser un instrumento efectivo para dicha protección.

En cambio, para quienes albergaban y albergan la expectativa del progresivo despliegue de la utopía realista inherente al desarrollo mismo del sistema de derechos humanos, un instrumento legal universal que vincula a los Estados en tanto que responsables, a título individual y a modo de un colectivo internacional, a la promoción (de los derechos) del DHP no podría sino contribuir a debilitar importantes privilegios tradicionales en la gestión de los procesos de paz y a redistribuir las cargas y las responsabilidades. Dado que se trataba de un campo de tensiones sujeto a una juridificación susceptible de alcanzar con el tiempo un notable impacto político, la promulgación del DHP podría haber desempeñado, a su modo, un papel incisivo en una más amplia política global que debería llevarse a efecto en torno a los actuales y a los futuros actores e instituciones globales.

En franco contraste con tales aspiraciones, la remisión que hace el artículo 5 de la Declaración de 2016 a las disposiciones de la Carta de la ONU (incluidas, se supone, las dos excepciones a la prohibición del uso de la fuerza) parecen dar a entender que dicha Declaración se entiende a sí misma a modo de un instrumento de paz realista. A este respecto, se deja abierta la posibilidad de emplear los mecanismos de rendición de cuentas habilitados por la ONU. Ahora bien, cabe suponer que el reconocimiento del desarrollo humano y de la seguridad humana no desecha y, antes bien, comporta la perspectiva de que la asunción y la activación de los de-

rechos sociales, económicos y culturales siguen resultando claves para garantizar a las personas unas condiciones de vida adecuadas, que a su vez reforzarán los entramados sociales y comunitarios de la vida en paz. Finalmente, la Declaración parece concordar aún con la idea de que es responsabilidad de múltiples actores transnacionales el promover la paz como requisito para el disfrute del resto de los derechos humanos. Y es probable que las ONG y otros agentes de la sociedad civil global aún interpreten el alcance del derecho a la paz de forma menos restrictiva y más plena.

6. Visos de futuro

El dilatado proceso que ha conducido a la aprobación final de una Declaración del DHP altamente devaluada en relación con los borradores previos refleja la complejidad de las implicaciones legales de su adopción y la complejidad de los procedimientos para la deliberación internacional. Refleja más aún la renuencia de un poderoso bloque de Estados a atarse a las obligaciones que sancionaría una interpretación ambiciosa de los derechos de tercera generación. La negativa de ciertos países a reconocer (en todo su alcance) que la paz es un derecho humano cuenta, sin duda, con un arsenal de razones éticas, jurídicas y políticas, pero presumiblemente pesa en ella la voluntad de perpetuar prácticas que les son beneficiosas en términos geopolíticos, aun cuando muchas de ellas no sean respetuosas con los derechos humanos (y no en último lugar la venta de armas a países en conflicto bélico).

Con todo, la primera declaración sobre la paz adoptada en este milenio por la Asam-

blea General de la ONU no es meramente un fin de partida o un cierre en falso que finiquita un itinerario de insalvables controversias. Antes bien, no deja de ser también una conquista provisional que no desactiva el potencial desarrollo de una versión más satisfactoria del derecho en liza. Por eso, aunque a muchos la jurificación de la paz les parezca una tarea tan contraproducente como desesperada, ese pesimismo debe matizarse o incluso reconsiderarse mediante una visión histórica suficientemente amplia, atenta a los procesos de internacionalización durante los últimos setenta y cinco años, y confrontarse a la luz de la tendencia compensatoria de una cultura de la paz globalizada, la cual presiona en la dirección del (resurgimiento del) reconocimiento jurídico-político de la paz. En no pocas crisis, también en la que hemos relatado en estas páginas, cabe experimentar procesos de aprendizaje y concebir oportunidades que ensanchan el ámbito de lo posible.

7. Bibliografía

Alston, P. (1980). "Peace as a Human Right", *Security Dialogue*, vol. 11, pp. 319-329.

Asamblea General de las Naciones Unidas (2000). *Decenio Internacional de una cultura de paz y no violencia para los niños del mundo. Informe del Secretario General*. UN Doc. A/55/377; <https://digitallibrary.un.org/record/425314?ln=en&v=pdf> (última consulta, 17 de marzo de 2024).

Asamblea General de las Naciones Unidas (2017). *Resolución aprobada por la Asamblea General el 19 de diciembre de 2016 71/189. Declaración sobre el Derecho a la Paz*. UN Doc. A/RES/71/189; <https://www.refworld.org/legal/resolution/unga/2017/en/115405> (última consulta, 17 de marzo de 2024).

Bailliet, C.M. (2021). "The International Law of Peace", en O.P. Richmond y G. Visoka (eds.). *The Oxford Nandbook of Peacebuilding, Statebuilding, and Peace Formation*. New York: Oxford University Press, pp. 59-76.

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2010). *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos 14/3: Promoción del derecho de los pueblos a la paz*. UN Doc. A/HRC/RES/14/3; <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session14/Pages/ResDecStat.aspx> (última consulta, 17 de marzo de 2024).

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2011). *Informe sobre la marcha de los trabajos del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho de los pueblos a la paz*. UN Doc. A/HRC/17/39; <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/AdvisoryCommittee/Pages/RightToPeace.aspx> (última consulta, 17 de marzo de 2024).

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2012a). *Informe del Comité Asesor del Consejo de Derechos Humanos sobre el derecho de los pueblos a la paz*. UN Doc. A/HRC/20/31; <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/AdvisoryCommittee/Pages/RightToPeace.aspx> (última consulta, 17 de marzo de 2024).

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2012b). *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos 20/15: Promoción del derecho a la paz*. UN Doc. A/HRC/RES/20/15; <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RegularSessions/Session14/Pages/ResDecStat.aspx> (última consulta, 17 de marzo de 2024).

- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2013a). *Informe del Grupo de Trabajo intergubernamental de composición abierta encargado del proyecto de declaración de las Naciones Unidas sobre el derecho a la paz*. UN Doc. A/HRC/WG.13/1/2; <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RightPeace/Pages/WGDraftUNDeclarationontheRighttoPeace.aspx> (última consulta, 17 de marzo de 2024).
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2013b). *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos 23/16: Promoción del derecho a la paz*. UN Doc. A/HRC/RES/23/16; <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RightPeace/Pages/WGDraftUNDeclarationontheRighttoPeace.aspx> (última consulta, 17 de marzo de 2024).
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2014). *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos 27/17: Promoción del derecho a la paz*. UN Doc. A/HRC/RES/27/17; <http://www.ohchr.org/EN/HRBodies/HRC/RightPeace/Pages/WGDraftUNDeclarationontheRighttoPeace.aspx> (última consulta, 17 de marzo de 2024).
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2015). *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 1 de octubre de 2015 30/12: Promoción del derecho a la paz*. UN Doc. A/HRC/RES/30/12; https://ap.ohchr.org/documents/dpage_s.aspx?si=A/HRC/RES/30/12 (última consulta, 17 de marzo de 2024).
- Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2016). *Resolución aprobada por el Consejo de Derechos Humanos el 1 de julio de 2016 32/28: Declaración sobre el Derecho a la Paz*. UN Doc. A/HRC/RES/32/28; https://ap.ohchr.org/documents/dpage_e.aspx?si=A/HRC/RES/32/28 (última consulta, 17 de marzo de 2024).
- Freedman, R.; Lottholz, P. (2017). "Peace as a Hybrid Human Right", en N. Lemay-Herbert y R. Freedman (eds.). *Hybridity. Law, culture, and development*. Oxford: Routledge, pp. 37-57.
- Galtung, J. (1993). "Kulturelle Gewalt", *Der Burger im Staat*, núm. 43, pp. 106-112.
- Guillermet Fernández, C.; Fernández Puyana, D. (2017). "In Pursuit of Broad Agreements. In the Future Development of the Declaration on the Right to Peace within the United Nations", *Przegląd Strategiczny*, vol. 10, pp. 383-406.
- Hayden, P. (2002). "A Defense of Peace as a Human Right", *South African Journal of Philosophy*, vol. 21, núm. 3, pp. 147-162.
- Hayden, P. (2004). "Constraining War: Human Security and the Human Right to Peace", *Human Rights Review*, vol. 6, núm. 1, pp. 35-55.
- Laplante, L.J. (2019). "A Balancing Act: The Right to Peace and Justice", *Harvard International Law Journal*, vol. 59; <https://journals.law.harvard.edu/ilj/2019/09/a-balancing-act-the-right-to-peace-and-justice/> (última consulta, 17 de marzo de 2024).
- Mayor Zaragoza, Federico (1997). *The Human Right to Peace. Declaration by the Director General of UNESCO*, <https://www.wagingpeace.org/1997/01/> (última consulta, 17 de marzo de 2024).
- Roche, D. (2003). *The Human Right to Peace*. Ottawa: Novalis.

- Saura Estapà, J. (2011). "El derecho humano a la paz en perspectiva internacional", en M.I. Garrido (Coord.). *El derecho a la paz como derecho emergente*. Barcelona: Atelier, pp. 47-66.
- Vasak, K. (1984). "Pour une troisième generation des droits de l'homme", en C. Swinarski (ed.) *Etudes et essais sur le droit international humanitaire et sur les principes de la Croix-Rouge en l'honneur de Jean Pictet*. Genève: Martinus Nijhoff, pp. 837-850.
- Villán, C. (2014). *The emerging right to peace. Its legal foundations*, Cambridge-Antwerp-Portland: Intersentia.
- Villán, C. (2020). "La paz como derecho humano", *Revista d'Humanitats*, vol. 4, pp. 114-137.
- Villán, C.; Faleh, C. (Eds.) (2013). *The International Observatory of the Human Right to Peace*. Luarca: AEDIDH.
- Wittgenstein, L. (1972). *On Certainty*. New York: Harper.
- Woods, J.M. (2013). "Theorizing Peace as a Human Right", *Human Rights & International Legal Discourse*, vol. 2, núm. 7, pp. 178-236.